



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO.	Interlocutorio N°.
ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ - C.C. 70.031.567
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 <u>2012 00340</u> 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a fallo de tutela, que se viene tramitando en contra del Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, siendo el accionante el señor **JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ**.

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de noviembre de 2012, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ** protegiendo sus derechos fundamentales y ordenando en consecuencia, al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, que en el término de ocho (08) días hábiles, remitiera a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recaía la solicitud del actor; una vez esto ocurriera, la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en un término máximo de **CUATRO (04) MESES**, debía comunicar al accionante, la respuesta que ameritaba la petición por él presentada en las dependencias del Instituto de Seguros Sociales desde el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2011**, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Toda vez que no se le había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, el diecisiete (17) de enero de 2013, el accionante actuando en nombre propio, presentó solicitud de incidente de desacato, contra los responsables del cumplimiento del fallo; por tanto, mediante auto del veintidós (22) de enero de 2013 (folio 9), se envió primer y único requerimiento al Gerente Seccional del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, quien era el encargado de cumplir la primera orden de la sentencia.

La Entidad que actualmente se encuentra en proceso de liquidación contestó el requerimiento, acreditando el envío de los antecedentes administrativos del actor a COLPENSIONES desde el dieciocho (18) de diciembre de 2012 (folios 24 a 26). Lo manifestado por el I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, fue corroborado mediante consulta secretarial a la página web de COLPENSIONES, en donde se reportaba que ya habían recibido el caso y la información soporte (folios 16 y 17).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con base en lo anterior, y luego de esperar el término de cuatro (04) meses que tenía COLPENSIONES para cumplir con lo dispuesto el fallo de tutela (*véase constancia secretarial de folio 27*), mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2013 (folios 38 y 39), se desvinculó al I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, pues cumplió con la función que tiene encomendada en este Régimen de Transición entre las dos Entidades y se ordenó primer y único requerimiento a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento del fallo y en caso de no haber procedido de conformidad, se le conminó para que lo hiciera, so pena de darle apertura al incidente.

La nueva administradora del Régimen de Prima Media no contestó el requerimiento, razón por la cual, se ordenó la apertura del incidente por desacato a través de auto del siete (07) de mayo de 2013 (folios 45 y 46), otorgándole al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la nueva **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, un término de tres (03) días hábiles para pronunciarse y pedir o acompañar las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de dicho término no se obtuvo pronunciamiento por parte de la Entidad accionada.

Posteriormente por auto del veintiuno (21) de mayo de 2013 (folio 50), se corrigió el auto de apertura del incidente de desacato, ordenando que la notificación al incidentado no se hiciera de manera personal, sino de la forma más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, para la notificación del auto admisorio de la tutela. En tal sentido, se enviaron los Oficios N° 1985 y 1986 del veintitrés (23) de mayo de 2013 (folios 51 a 53), dirigidos respectivamente al Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Entidad accionada y la sede Medellín de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, allí se informaba sobre la apertura del incidente de desacato. Pasado el término de los tres (03) días otorgados, tampoco se obtuvo pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

Finalmente, se entabló comunicación telefónica con el actor y éste manifestó que COLPENSIONES aún no cumplía con lo dispuesto en la sentencia de tutela, pues a la fecha no le habían notificado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional que elevó desde el año 2011 (*obsérvese constancia secretarial de folio 55*).

En este orden de ideas, entra el Despacho a resolver el incidente de desacato a orden de tutela, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar a la al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela del veintitrés (23) de noviembre de 2012.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada²

3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo correcto es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

4. CASO CONCRETO. Como ya se indicó, la orden de tutela dada por el Despacho frente a COLPENSIONES, consistió en que una vez recibiera el expediente del accionante por parte del I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, en un término perentorio de cuatro (04) meses, debía comunicar al actor la respuesta que ameritaba la petición que presentó en las dependencias del Instituto de Seguros Sociales desde el veintiocho (28) de septiembre de 2011, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial, además previo a tomar esta decisión, el accionante manifestó que aun no habían cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela (folio 55).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del siete (07) de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

“Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,...”.

El artículo 53, Ibídem, establece que “...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

² Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia”

De conformidad con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales del señor **JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ**, es procedente sancionar al Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, con **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E.

PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veintitrés (23) de noviembre de 2012, donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ**.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

N O T I F Í Q U E S E

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO: 2248

Doctor

PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA

Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Bogotá

ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ - C.C. 70.031.567
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2012 00340 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

“RESUELVE: PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veintitrés (23) de noviembre de 2012, donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ**. --- **SEGUNDO.** En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. --- **TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. --- **CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. --- **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez”**

Atentamente,

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR

Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO: 2249

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medellín

ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ - C.C. 70.031.567
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 <u>2012 00340</u> 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

*“RESUELVE: PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veintitrés (23) de noviembre de 2012, donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ. --- SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. --- TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. --- CUARTO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. --- NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez”*

Atentamente,

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR

Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718